

LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

RECIBIDO
Lic. Chermos
30 JUN. 2020
WJS
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO





DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de junio de 2020.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La eficacia de la norma jurídica siempre ha sido de suma importancia en la preservación del estado de derecho de cualquier Estado, ello implica igualmente que las mismas sean acorde a la realidad social, pero siempre en pro del respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

En ese sentido es importante que nuestra legislación Estatal se encuentre acorde a las disposiciones generales, y no abunde por encima de ellas o peor aún violente derechos humanos o garantías individuales.

Y ya que actualmente nuestro Código Penal dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducación para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Es menester reformar tal ordenamiento jurídico a fin de homologar dicha disposición penal con lo establecido por la ley general, que para el caso lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestro país, ya que nuestro ordenamiento actual refiere la realización de actos jurídicos inaplicables al caso de que trata, además de relacionar tales facultades o atribuciones a los entes jurídicos erróneos.

Tal es el caso de que actualmente la legislación penal prevé la imposición de órdenes de protección o medidas precautorias para salvaguardar a la víctima, siendo importante mencionar que las órdenes de protección se refieren coloquialmente a cualquier medida que busque proteger a la víctima, pero éstas no existen como tal en nuestra legislación, por lo que lo correcto es referir a las medidas de protección, mismas que sí tienen como finalidad la preservación y seguridad de la víctima y que sí se encuentran perfectamente identificadas en nuestra legislación mexicana.

Por otro lado, al referirse a la imposición de medidas precautorias ocurre de igual forma un incorrecto uso de su naturaleza, ya que se refiere a la preservación y seguridad de la víctima, cuando la naturaleza de estas es asegurar el pago de la reparación del daño.

Así mismo se habla de la imposición de tales medidas durante el tiempo que dure la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de esta, siendo importante referir que en la actualidad ya no se habla de integraciones de averiguaciones previas, sino de carpetas de investigación, pero más importante aún es que las medidas de protección que son las que puede determinar bajo su más estricta responsabilidad el Ministerio Público, están plenamente reguladas y establecidas por la Ley General, en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual resulta inoperante nuestra legislación actual.

De igual forma al referirse al ejercicio de la acción penal, lo que hoy en día se traduce en la judicialización de la carpeta de investigación, se menciona la posibilidad de que el Ministerio Público solicite al Juez, la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las órdenes de protección o medidas precautorias, siendo estas improcedentes, ya que actualmente son las medidas cautelares las únicas medidas que puede emitir la autoridad judicial a fin de preservar la seguridad de la víctima o de los medios de prueba, por lo que es necesaria la reforma a tal párrafo a fin de estar acorde a la legislación general.

Ahora bien, en lo que respecta al último párrafo del artículo 406 de nuestro Código Penal local al establecer literalmente lo siguiente:

"En caso de tratarse de que el ejercicio de la acción penal recaiga sobre un hombre, este deberá ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, medida que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito."

Este legislador considera inviable e inaplicable tal sanción, puesto como es de conocimiento general y ya quedo establecido en líneas anteriores, lo que anteriormente se conocía como el ejercicio de la acción penal, hoy en día se traduce como la judicialización de la carpeta de investigación, a fin de que pueda formularse la imputación al imputado por parte del agente del ministerio público y en su caso vincularse a proceso, lo que en ninguno de los casos significa decretar la culpabilidad o responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye, máxime bajo el principio de presunción de inocencia, razón por la cual considero excesivo y violatorio de derechos humanos y garantías previstas en nuestra máxima constitución y tratados internacionales de los que México forma parte, el hecho de que desde esta etapa inicial del proceso se sancione al imputado imponiéndole ser canalizado al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres.

Lo anterior en razón de que si bien, estoy en pro de la existencia del Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres como una acción eficaz y contundente del Estado contra la violencia que existe en contra de las mujeres, también lo es, que siempre me he manifestado a favor del debido proceso y lo que ello implica, respetando los derechos humanos de las partes y sus garantías que la ley les reconoce.

Y toda vez que tal sanción de canalizar al Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres ya se encuentra perfectamente establecida el artículo 405 de nuestro Código Penal local, mismo que refiere la penalidad de tal delito y que textualmente dice:

"ARTÍCULO 405.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además se sujetará a tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia contra las Mujeres, que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal

***de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
de Género. [...]"***

Considero suficiente establecerlo como pena y no, como una medida de protección o medida cautelar en favor de la víctima, pues su imposición debe ser considerada una sanción o pena, violentando con ello el principio de presunción de inocencia.

Con todo lo manifestado, considero existen razones por demás suficientes para argumentar y justificar que el actual artículo **406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** resulta ser contrario a la Ley General en la materia, así como a la naturaleza jurídica y funcional de nuestra realidad, por lo que es menester de este legislador, reformar dicho tipo penal para evitar con ello la violación de Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Convencionales de nuestros representados, abonando con ello al correcto funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Para tal efecto, se propone reformar el artículo **406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

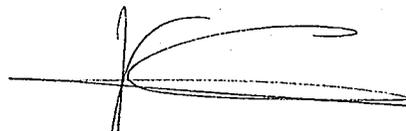
ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las **medidas** de protección, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima. No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.

Formulada la imputación o vinculado a proceso al imputado, el Ministerio Público solicitará al Juez la imposición, en su caso, de las medidas cautelares que considere necesarias, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
LXIV
LEGISLATURA
DIPUTADO LOCAL
FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR